



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2021-00433-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COPVIPEBA
DEMANDADO: NELMER VALENCIA CERVANTES
ASUNTO: RECURSO REPOSICION AUTO DE 17-01-2022

Señora Juez a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandada presento recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de enero del 2.022, auto que resolvió librar mandamiento de pago y medidas cautelares, Dígnese Proveer. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA- ATLANTICO

Sabanalarga, (Atlántico), 26 de mayo de 2023

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor NAYID VALENCIA CERVANTES, en su condición de apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, fundado en que este despacho, resolvió Librar Mandamiento de Pago y dicha demanda no debió iniciarse por carecer de competencia, con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandada, Doctor NAYID VALENCIA CERVANTES en su escrito de alzada, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Discorre el apoderado que son razones para interponer el recurso en que el demandado no reside en la dirección que el demandante indica como domicilio del señor NELMER VALENCIA CERVANTES con el propósito que el despacho, se creyera competente en razón y por el territorio...sostiene y explica: el señor NELMER VALENCIA CERVANTES, reside actualmente en la calle 16 N° 15A-47 municipio de Candelaria-Atlántico lo soporta con el certificado del sisben y no aquella inventada calle 28 N° 14-03 en el municipio de Sabanalarga.

Sostiene que el artículo 28 del C.G.P. numeral 1 que, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o tiene varios domicilios, cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando carezca de domicilio en el país el domicilio del demandante.

Al constatar la demanda el apoderado demandante señala como lugar de notificación una dirección ficticia que si es cooperado debió tener los datos del mismo. La competencia territorial entonces se determina que el domicilio del demandado es calle 16 N° 15ª-47 municipio de candelaria atlántico, quiere decir el juez competente es Juez Promiscuo Municipal de candelaria. (sic).

PRETENSIONES DEL RECURSO:

Sostiene el recurrente que se revoque: i) El auto que libra mandamiento de pago por cuanto la competencia es el Juzgado Promiscuo Municipal De Candelaria Atlántico. ii) Que se levanten las medidas cautelares iii) Que se condene en costas al demandante y agencias en derecho por actitud temeraria contra la demandada.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES:

Mediante fijación en lista de abril 21 del año 2023, se procedió a dar traslado a los no recurrente en este orden a la parte demandante cooperativa coopvipeba, quien a través de su apoderado y dentro del término recorrió el traslado y manifestó que el titulo ejecutivo en este proceso, que tiene su lugar de cumplimiento este municipio Sabanalarga-Atlántico, en los procesos ejecutivos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita .-

CONSIDERACIONES

El despacho Observado, con el debido proceso, la parte demandada con su inconformidad pretende se revoque, la providencia recurrida de fecha 17 de enero de 2022 sostiene que el despacho de conocimiento no tiene competencia por carecer el demandado domicilio en el municipio de



Sabanalarga y su residencia o domicilio es el municipio de candelaria atlántico, tomando como criterio jurídico, el factor territorial según el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Sin embargo, el numeral 3 del artículo 28 del CGP establece lo siguiente

“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Se percibe en el título valor, el cumplimiento de la obligación es en el Municipio de Sabanalarga, es decir, que estamos ante un proceso ejecutivo donde se involucra un título valor, por lo que, se avizora por el despacho que se encuentra dentro del marco jurídico la continuidad del proceso por parte de este operador judicial, si aplicamos el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., y la competencia territorial deprecada, por el recurrente por el solo hecho de que el domicilio del demandado, este recurso no prospera. Por lo anterior no se revoca la providencia donde se libró mandamiento de pago, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la providencia de fecha 17 del 01 de 2022 donde se libró mandamiento de pago contra al señor NELMER VALENCIA CERVANTES.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho para fijar continuar con el trámite correspondiente. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 058 DE
FECHA 29 MAYO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fad1223b7e3c7cd96bb6b32fd67c0fcb6b2a8894fa93ebb4a252f09575d443**

Documento generado en 26/05/2023 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>